

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9713

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 Marzo de 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 118 rectificada

Excmos. Sres.: En pocas ocasiones, como al ocurrir en fecha reciente el fallecimiento de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.) se ha manifestado el dolor popular de manera tan espontánea y sincera, teniendo los lutos oficiales, no sólo la significación solemne debida a la egregia Señora, sino el íntimo y cordial sentido de un profundo pesar por su inesperada muerte, que comparte, con el Rey y con el Gobierno, unánime, la Nación entera; sentimiento que en todo honrado pecho español responde a la admirativa convicción de las virtudes y de las raras y excelsas cualidades que embellecieron, ennobleciéndola, la vida, toda austeridad, abnegación y entereza, de aquella buena Reina y santa madre, a la que es justo, y es obligado, que el pueblo, sin distinción de clases sociales, rinda perdurable homenaje, elevando a su memoria el monumento que merece y que muestre a las generaciones venideras, ejemplarmente, cómo la actual practica la alta virtud de la gratitud.

A este homenaje, no ya por obligación, sino con el más cariñoso agrado han de sumarse de seguro con las demás clases sociales los funcionarios públicos con su voluntaria aportación; y a fin de señalar una pauta que sirva a todos de norma para la cuantía de donativos y que facilite a la vez su recaudación, el Gobierno de S. M. se ha servido disponer que, salvo a aquellos funcionarios que manifiesten expresamente su deseo en contrario, se les descuenta de sus haberes el 1.º de abril próximo una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual en concepto de contribución para el indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 7 marzo de 1929.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 176

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, que dispone en su artículo 10 que «a partir del 1.º de enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se im-

pongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal»:

Resultando que la «Compañía Arrendataria de Tabacos» consulta, en virtud de dudas planteadas por las entidades interesadas, si en lo sucesivo ese papel debe seguir siendo suministrado por dicha Compañía Arrendataria o si las Corporaciones municipales pueden proporcionárselo directamente, adquiriéndolo o fabricándolo en la forma que estimen oportuna, y si el papel adquirido con anterioridad al Real decreto de 3 de Noviembre citado debe devolverse a la Compañía, devolviendo también ésta el 10 por 100 percibido:

Considerando que dispuesto por el invocado Real decreto que a partir de 1.º de enero del corriente año deje el Estado de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, es lógico que el papel correspondiente se elabore por cuenta de las Corporaciones y en la forma que éstas estimen conveniente:

Considerando que al surtir efecto dicha disposición desde 1.º de enero de 1929, el papel adquirido con anterioridad por los Ayuntamientos puede utilizarse por éstos sin devolución por lo tanto de dicho papel ni del 10 por 100 abonado por el mismo, pues otra cosa equivaldría a dar a la disposición citada del Real decreto de 3 de noviembre un efecto retroactivo que no está ni en su letra ni en su espíritu.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, el papel de multas municipales de cuyo valor deja el Estado de percibir el 10 por 100 se confeccionará libremente por los Ayuntamientos y por su cuenta, en la forma que estime oportuna.

2.º Las Corporaciones interesadas que tengan en su poder papel de multas adquirido con anterioridad al 1.º de enero del corriente año, no tendrán derecho a devolución del 10 por 100 abonado, pero podrán utilizar indistintamente dicho papel o el que elaboren por su cuenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 3 marzo de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 283

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta el día acerca del régimen y funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad se determina la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados por el visado y registro de Títulos, a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 24 de julio de 1848.

Por omisión inexplicable silencian extremo tan importante, tanto el precitado Reglamento como la ley orgánica de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, y si bien la Instrucción general, al indicar en su artículo 81 las retribuciones que devengarán los Subdelegados en el ejercicio de su cargo, señala en primer lugar los derechos de revisión de títulos, no es pacífica la cuantía de estos derechos, omitiéndose asimismo en absoluto la cuestión en las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Como necesaria aclaración al caso por las continuadas reclamaciones a que viene dando lugar, y por estimarlo asimismo de estricta justicia, toda vez que se trata de funcionarios que ingresan en el día en sus respectivos Cuerpos, por oposición, sin asignación de sueldo ni otros derechos que los que se señalan en las Tarifas reguladoras de su intervención,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria percibirán por los derechos de revisión y registro de Títulos, a que vienen obligados en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de julio de 1848, la cantidad de 25 pesetas, en papel de pagos al Estado.

2.º Cuando un Título haya sido ya revisado y registrado anteriormente, el facultativo abonará solamente la cantidad de 10 pesetas en igual forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 9 marzo de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 504

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de septiembre último de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.606, dispone en su artículo 21 que a propuesta de la Dirección general de Abastos se dictarán aquellas modificaciones que se estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigos, adaptándole a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimiento y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que, sin sufrir alteración el precio del pan, se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración. Consecuencia de la referida disposición fué la Real orden número 198 de 23 de septiembre del pasado año, que establece diferentes modificaciones en el comercio de trigos.

La necesidad de reducir el trabajo en el estudio de los expedientes que se presentan a la Dirección general de Comercio y Abastos para la bonificación de derechos arancelarios, consiguiendo la máxima garantía para los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo la conveniencia

de limitar las cantidades de trigos para las necesidades del consumo, imponen completar y modificar en parte la Real orden antes citada en el sentido de ordenar, previo concurso entre las Casas importadoras, las entradas de trigo demandadas para el abasto. A este fin, los fabricantes manifestarán en determinados plazos las cantidades y calidades de grano que deseen adquirir, encargándose la Dirección general de Comercio y Abastos de estudiar y resolver estas peticiones en el sentido más favorable a los distintos intereses.

Esta intervención de la citada Dirección general sólo supone la garantía de que se conozca previamente por el Estado y por el comprador el precio de la adquisición del trigo, sin que signifique otras obligaciones y compromisos por parte de la Administración, toda vez que los derechos y deberes derivados del contrato entre importadores y compradores quedan a cargo exclusivo de éstos, que son los que habrán de suscribir dichos compromisos.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de harinas que importen trigos con arreglo a los Reales decretos de 30 de abril y 13 de septiembre del año próximo pasado, y que deseen acogerse a lo previsto en los artículos 4.º y 21, respectivamente, de las disposiciones antes citadas, habrán de sujetarse a lo dispuesto en la presente Real orden.

Artículo 2.º Dichos fabricantes remitirán a la Dirección general de Comercio y Abastos, por conducto de la junta provincial respectiva, solicitud en la que habrán constar: cantidad de trigo que deseen adquirir, procedencia, clase y calidad del mismo, puerto de desembarco, que será el más próximo a la fábrica donde se destine, lugar donde está enclavada ésta y fecha en que necesitan recibir el cargamento.

Teniendo presente que desde la fecha de adquisición hasta la de llegada de la mercancía han de transcurrir aproximadamente dos meses, los fabricantes harineros, al hacer la solicitud, calcularán su pedido según las necesidades a cubrir a sesenta días fecha.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, remitirán dichas solicitudes con la mayor urgencia a la Dirección general, informando para cada una de ellas sobre la necesidad para el abasto y la conveniencia de adquirir la calidad de trigos solicitada.

Artículo 4.º La Dirección general de Comercio y Abastos estudiará estas peticiones y resolverá sobre ellas, concediendo o denegando en parte o en totalidad la cantidad, y pudiendo variar las calidades teniendo en cuenta para esta resolución las necesidades de abasto y las características de los trigos, según las clases de harina que éstos produzcan, en armonía con el lugar donde se han de consumir.

Artículo 5.º En el caso que la Dirección general acuerde la variación de la clase y calidad del trigo solicitado lo pondrá en conocimiento del fabricante, para que en un plazo de tres días, a contar desde la notificación, manifieste directamente a la Dirección general su conformidad o disconformidad con la clase que se le adjudica, bien entendido que caso de no hacerlo se considerará como aceptada.

Artículo 6.º Reasumidas y estudiadas estas peticiones, la Junta Central de Abastos propondrá por medio de la Dirección general al Ministro de Economía Nacional un proyecto de concurso para el suministro de los trigos que se estimen necesarios.

Además de esta cantidad, la Junta Central fijará otra prudencial, no superior a un cargamento normal y que considere conveniente, que el adjudicatario tendrá en puerto franco y a disposición de la Dirección general, para con ella atender a necesidades imprevistas que pudieran presentarse.

Con estas cantidades depositadas en puerto franco se atenderá al suministro del nuevo concurso, si a ello hubiere lugar, siendo liquidadas con el importador en un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la constitución del depósito.

Artículo 7.º Aprobado el proyecto por el Ministro de Economía Nacional, y con cuatro días de anticipación por lo menos, se anunciará el concurso en la *Gaceta de Madrid*, al que podrán acudir todos los que por la legislación vigente

reñan la condición de importadores de cereales.

Los que deseen acudir al mismo presentarán pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al Presidente de la Junta Central de Abastos, y con el epígrafe: «Propuesta para el concurso de importación de trigos.»

Estos pliegos se entregarán en la Secretaría de la Junta Central de Abastos hasta una hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Artículo 8.º En la propuesta se hará constar:

a) Nombre o razón social y residencia del concursante, acompañando los justificantes de su condición de importador de cereales.

b) Precio de oferta c. i. f. en la moneda correspondiente a los mercados de origen, y por separado para cada puerto y para cada calidad de trigo de los anunciados en el concurso, sobre base de pago al contado a la entrega de la mercancía.

c) Fecha aproximada de llegada de los diferentes cargamentos, procedencia, calidad y características del trigo.

d) Obligación de responder a las condiciones de su oferta, sujetarse en un todo a lo prevenido en esta Real orden y a las inspecciones que para su comprobación acuerde la Junta Central de Abastos y Dirección general, y acompañar a cada cargamento los certificados oficiales de origen y calidad del trigo importado.

e) Para tomar parte en el concurso será necesaria una garantía equivalente a 5 pesetas por tonelada de la cantidad total que constituya la oferta, a fin de responder del cumplimiento de la misma, garantía que se constituirá en la Caja general de Depósitos a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos a los efectos indicados, acompañando al pliego el resguardo correspondiente.

Artículo 9.º Una vez resuelto el concurso, y en el plazo del tercer día, se devolverán las fianzas a los que no resulten adjudicatarios.

Al concursante o concursantes que resulten adjudicatarios les será devuelta su garantía una vez que hayan cumplido sus compromisos.

Artículo 10. Debiendo hacerse el pago de la mercancía por los fabricantes harineros precisamente en pesetas plata, los adjudicatarios convertirán la oferta hecha en moneda extranjera a pesetas plata con arreglo a las disposiciones vigentes que sobre cambios rijan en la fecha en que se realice la operación.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos se reunirá el mismo día en que termine el plazo de presentación de propuestas para el concurso, resolviendo en esa misma fecha.

En la resolución del concurso tendrán en cuenta la Junta el menor precio para cada clase de trigo, dentro de la misma calidad y la mayor rapidez en las fechas de llegada de los cargamentos.

La Junta Central de Abastos hará la propuesta de adjudicación por calidades de trigo, debiendo recaer en la oferta más favorable para cada calidad, pudiendo, por tanto, resultar tantos adjudicatarios como las calidades de trigo que salgan a concurso.

Artículo 12. Una vez resuelto el concurso por la Junta Central de Abastos, se comunicará a los fabricantes harineros que hubieren hecho petición de trigos para que formalicen el contrato con los adjudicatarios al precio c. i. f., por el que se haya hecho la adjudicación, corriendo de su cargo y el vendedor adjudicatario cuantos derechos y obligaciones se derivan del mismo, no teniendo otra intervención la Junta Central de Abastos y Dirección general que el señalar al comprador la Casa vendedora y el precio c. i. f., pago al recibir la mercancía, debiendo hacerse por duplicado estos contratos, uno de los cuales se remitirá a la Dirección general en un plazo de diez días, a contar desde el de la notificación.

Los fabricantes harineros efectuarán el pago a la Casa vendedora al contado y precisamente en pesetas plata, según los cambios que la dirección general de Comercio y Abastos les comunicará previamente, y que serán los que rijan, conforme a la legislación vigente en las cotizaciones oficiales.

Asimismo se pondrá en conocimiento del concursante adjudicatario el nombre, residencia, cantidad y calidad del trigo que tiene que vender a cada fabricante de harinas.

Artículo 13. El aval o pago de derechos arancelarios y recargo transitorio establecido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 se efectuará por los fabricantes en la forma que está prevenida en las disposiciones vigentes.

Artículo 14. Los trigos importados con sujeción a la presente Real orden se molturarán en las condiciones establecidas actualmente, con la intervención de las Juntas provinciales de Abastos, y a base de las mezclas con trigos nacionales en la proporción establecida, que podrá ser variada, caso necesario, por la Dirección general, y la bonificación que a cada uno pueda corresponder se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Además de la garantía que dispone el apartado e) del artículo 8.º de esta Real orden, quedará en tal concepto el trigo depositado en puerto franco.

Tanto una como otra garantía lo serán a responder del cumplimiento del contrato del concursante adjudicatario, sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo 8.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y 5.º de la Real orden de 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 16. Los fabricantes compradores que en el plazo que determina el artículo 12 de esta Real orden no remitan a la Dirección general el duplicado del contrato de compraventa de trigo, se considerará que no han efectuado dicho contrato y serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación citada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta Central de Abastos y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

(Gaceta 22 febrero de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 661

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Sección Agronómica de Baleares

Relación de los Establecimientos que figuran inscritos en el Registro de esta Sección Agronómica de Casas dedicadas a la venta de semillas Agrícolas.

D. Juan Miró Fuster; con dos comercios para la venta al público situados en la calle del Sindicato números 5 y 46 de Palma.

D. Francisco Gallent Ramis; con un comercio para la venta al público situado en la calle del Aceite de Palma.

D. Bartolomé Amengual Delmau; con un comercio para la venta al público situado en la calle de Sombrereros número 13 de Palma.

D. José Más Torres; con un traste para la venta al público situado en la Plaza de Abastos de Palma.

D. Nicolás Magraner García; con un almacén para la venta al público en la calle de Palou y Coll números 21 y 22 y una caseta en la Plaza de Abastos de Palma.

Palma 11 de marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Ernesto Mestre.

**

Núm. 682

Don Juan Aguiló Valentí Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del impuesto sobre Inspección de Motores correspondiente al año mil novecientos veinte y ocho, tendrá lugar en estas Oficinas Municipales los días hábiles que transcurran desde esta fecha al treinta de abril próximo, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el día primero al diez de mayo siguiente, ambos inclusive.

En Palma de Mallorca a doce de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—J. Aguiló.

**

Núm. 663

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Serra Torres el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Serra Planells, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de

1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Serra Planells, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Serra Planells es hijo de Antonio y de Margarita, cuenta 36 años de edad, de estatura regular, pelo negro, color de la cara blanco.

Santa Eulalia del Río a 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.

**

Núm. 664

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Pedro Ferrer Colomar el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Juan Ferrer Colomar, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Ferrer Colomar, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Ferrer Colomar es hijo de Mariano y de Ana, cuenta 27 años de edad, es de estatura regular, delgado, tiene una peca en la nariz, y su cabello es negro, siendo su color moreno.

Santa Eulalia del Río a 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.

**

Núm. 665

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Serra Torres el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Serra Planells, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Serra Planells, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Serra Planells, es hijo de Antonio y de Margarita, cuenta 45 años de edad, y de estatura regular, color blanco, cicatriz al lado de la oreja derecha, cabellos negros.

En Santa Eulalia del Río a 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.

**

Núm. 666

Vacante por nueva creación la plaza de Profesora en partos para atender al servicio previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Sanidad Municipal, se publica el presente para la provisión de la misma, debiendo sujetarse las solicitudes a las siguientes bases:

1.ª Ser Española, mayor de edad, de buena conducta, estar en la plenitud de todos los derechos civiles y políticos y en posesión del Título correspondiente extremos que tendrán que justificarse con los documentos correspondientes.

2.ª Vendrá obligada a la asistencia gratuita de las embarazadas pobres incluidas en la lista de la beneficencia municipal.

La dotación que se le asigna es la de cuatrocientas pesetas anuales y su residencia será obligatoria en esta Villa.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días hábiles al siguiente de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Santa Eulalia del Río 9 marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.—El Secretario, Miguel Tur.

**

Núm. 667

Vacante por nueva creación la plaza de Practicante Titular para atender al servicio previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Sanidad Municipal, se publica el presente para la provisión de la misma, debiendo sujetarse las solicitudes a las siguientes bases:

1.ª Ser Español, mayor de edad, de buena conducta, estar en la plenitud de todos los derechos civiles y políticos y en posesión del Título correspondiente, extremos que tendrán que justificarse con los documentos correspondientes.

2.ª Vendrá obligado a más de sus funciones propias, a servir de auxiliar al Inspector Municipal Sanidad, no pudiendo desempeñar Titular de otra población sin el previo consentimiento de este Ayuntamiento.

La dotación que se le asigna es de

quinientas pesetas anuales y su residencia será obligatoria en esta Villa.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días hábiles al siguiente de la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia.

Santa Eulalia del Río 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 668

Repartimiento General de Utilidades, formado por la Junta correspondiente para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por el término de 15 días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean pertinentes y fundadas.

Igualmente estarán al público los documentos administrativos que han servido de base para la confección de dicho reparto.

Santa Eulalia del Río 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 669

Vacante la plaza de Veterinario Titular de este pueblo y el de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, dotados dichos cargos con el haber anual de 1.000 y 365 pesetas respectivamente, se anuncia por el presente el correspondiente concurso para su provisión por el término de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia, a fin de que los que se consideren con derecho a concursar dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el expresado plazo y en las horas de oficina.

Para concursar dichas plazas es necesario el reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser Español y mayor de edad.

2.º Estar en posesión del título correspondiente.

3.º No tener defecto físico que le impida el ejercicio de su profesión.

4.º Tener buena conducta.

Se estimarán como méritos preferentes: El poseer el título profesional más elevado, Servicios relevantes y reiterados que puedan demostrarse. Trabajos originales, estudios y memorias relacionadas con la misión sanitaria de su profesión. Mayores servicios prestados al Estado o a Corporaciones oficiales.

Será obligatoria la residencia en el término Municipal y no podrá concertar servicios oficiales con otros Ayuntamientos sin el consentimiento previo de éste.

Santa Eulalia del Río 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 670

Rectificado el Padrón de vecinos de esta Villa con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto Municipal, queda expuesta al público dicha rectificación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lo que se publica para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Estatuto Municipal.

Santa Eulalia del Río 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 671

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Rectificado debidamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el corriente año, permanecerá expuesto al público para su examen y reclamación, durante el plazo de quince días en la Secretaría de esta Corporación a contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, del Estatuto municipal vigente.

San José 7 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 683

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo José Rosselló Cabot el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Juan Rosselló Pizá de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos, dispuestos en el vigente De-

creto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Rosselló Pizá, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Rosselló Pizá es hijo de Juan Bautista y de Maria, cuenta 56 años de edad, estaba casado con Francisca Cabot Pol, domiciliada en la casa número 9 de la calle Nueva de esta población Santa María a 11 de marzo de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 687

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BONANY

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Sebastián Sansó Gayá el oportuno expediente para justificar la ausencia de Sebastián Sansó Barceló, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Sebastián Sansó Barceló, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Sansó es hijo de Sebastián y de Catalina, cuenta 49 años de edad. Villafranca de Bonany a 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Gayá.

Núm. 684

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al pasado ejercicio de 1928, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo referido no se admitirá reclamación ninguna.

Andraitx 11 de marzo de 1929.—El Alcalde, Jaime Tortella

Núm. 685

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno, vender en pública subasta una parcela de terreno sobrante de la vía pública que existe en la calle de Colón, se hace público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que durante el plazo de 8 días podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Alcudia 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 551

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Campos del Puerto

Acta de designación de Presidentes y Suplentes de mesas electorales.

En Campos del Puerto a veinte de febrero de mil novecientos veintinueve. Reunidos, previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las once del día de hoy los señores Don Gabriel Morell y de Oleza, Presidente de dicha Junta, y los Vocales de la misma, Don Antonio Thomás y don Matías Noguera, sin que haya comparecido el Mateo Más con asistencia de mi el infrascrito Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la ley electoral, declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas de los Colegios electorales de este término municipal, en cumplimiento del art. 36 de la Electoral de 8 de agosto de 1907, y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación. Se dió lectura de dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia

Ley, para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y Suplentes en la forma prevenida en el citado artículo 36.

Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión, de las respectivas listas, fueron designados para Presidentes de las mesas electorales, y sus Suplentes, los señores siguientes:

Distrito 1.º Sección 1.ª—Presidente: Más Alou Damián.—Suplente: Ginart Alou Gabriel.

Distrito 1.º Sección 2.ª—Presidente: Pocoví Prohens Miguel.—Suplente: Ginart Sala Miguel.

Distrito 1.º Sección 3.ª—Presidente: Ollers Bujosa Miguel.—Suplente: Ballester Más Juan.

Distrito 2.º Sección 4.ª—Presidente: Prohens Más Guillermo.—Suplente: Ballester Ballester Antonio.

Distrito 2.º Sección 5.ª—Presidente: Moll Verdera Damián.—Suplente: Adrover Manresa Bartolomé.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y Suplentes designados sus respectivos nombramientos.

De todo lo cual se levanta la presente acta que, después de leída y hallada conforme, la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Gabriel Morell.—Antonio Thomás, Ecnomo.—Matias Noguera.—Francisco Bennasar, Secretario.

Núm. 558

Don Joaquin Doménech Coll, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Marratxi.

Certifico: Que en el libro de actas de la misma figura una que al pie de la letra dice así: «En Marratxi, a veinticuatro de febrero de mil novecientos veintinueve, siendo las diez de la mañana, se reunió esta Junta Municipal concurriendo los señores anotados a continuación.—El Presidente manifestó que la reunión tenía por objetar cumplimiento a lo prevenido en la circular publicada por el Ilmo. Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, que trata de la designación y nombramiento de Presidentes y sus suplentes para las mesas electorales de cada Sección.—Al efecto se pusieron de manifiesto a los reunidos las tres listas de electores que previenen las disposiciones vigentes.—La Junta acordó por unanimidad, en vista de que reúnen las condiciones que marca la Ley, nombrar a los señores siguientes:—Distrito 1.º Sección 1.ª (Cabaneta): Presidente, Don Jaime Bestard Barrera y suplente, D. Juan Villalonga Muti.—Distrito 1.º Sección 2.ª (Portol): Presidente, Don Antonio Amengual Amengual y suplente, Don Pedro Vidal Oliver.—Distrito 2.º Sección 3.ª (Pla de Na Tesa): Presidente, Don Bartolomé Munar Fullana y suplente, Don Antonio Vives Bibiloni.—Distrito 2.º Sección 4.ª (Pont d'Inca): Presidente, Don Juan Homar Simonet y suplente, Don Antonio Vives Canals.—Y se levantó la sesión que firman los presentes.—El Presidente, Pedro Cañellas.—Baltasar Salvá, Presbítero.—Rafael Jaume.—Pedro J. Sammarti.—Joaquin Doménech, Secretario».

Y para que conste y obre los efectos legales, libro la presente en Marratxi a 24 febrero de 1929.—Joaquin Doménech.—V.º B.º—P. el Presidente, El vocal de mayor edad, Rafael Jaume.

Núm. 679

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

En los diez últimos días del próximo mes de mayo han de celebrarse en esta Audiencia exámenes generales de Aspirantes a procuradores arregladamente a lo prevenido en el Reglamento de 18 de abril de 1912. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que deseen tomar parte en los mismos y reúnan las condiciones que exige el artículo tercero y demás concordantes del citado Reglamento puedan dirigir sus solicitudes al Ilmo. Señor Presidente dentro de los quince primeros días del inmediato mes de abril, acompañando los documentos que enumera el artículo quinto del repetido Reglamento.

Palma 12 de marzo de 1929.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Pérez Cecilia.

Núm. 680

En la primera quincena del próximo mes de mayo han de celebrarse en esta

Audiencia exámenes de Aspirantes a Secretarios y Suplentes de Juzgados Municipales, lo cual se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que deseen tomar parte en los mismos puedan presentar sus instancias dirigidas al Ilmo. Señor Presidente, en la Secretaría de gobierno dentro de los primeros veinte días del inmediato mes de abril.

Palma 12 de marzo de 1929.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Pérez Cecilia.

Núm. 662

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte del Ayuntamiento de Artá se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha primero de febrero próximo pasado, mediante la que se desautoriza el presupuesto ordinario formado por dicho Ayuntamiento para el corriente ejercicio, por no haberse consignado en el mismo la tasa especial de cincuenta céntimos por habitante de derecho para el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración

Dado en Palma de Mallorca a nueve de marzo del mil novecientos veintinueve.—Antonio Enriquez.

Núm. 621

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Catedral se tramita expediente sobre reclusión definitiva de Jerónimo Cifre Cerdá, quedando acordado se haga saber a la tía de éste, D.ª Agustina Cifre Martí y demás parientes próximos de aquél, la incoación del expediente a fin de que, compareciendo en él, manifiesten dentro de un mes si quieren hacerse cargo del mismo, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal, e insten dentro de dicho plazo lo que crean más conveniente a la reclusión definitiva del repetido Jerónimo Cifre Cerdá; y en atención a que los parientes de éste, de que antes se ha hecho mérito, son de domicilio desconocido, para que les sirva de notificación y citación se expide la presente en Palma a cuatro de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 686

Don Juan Serra Bonet, Alférez de Navio, Ayudante militar de Marina del distrito de Andraitx.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al inscrito Pedro Juan Bosch y Pujol, natural y domiciliado últimamente en Andraitx, hijo de Jaime y de Catalina, soltero, de profesión marinero de 20 años de edad, sus señas personales son: cuerpo alto, ojos grandes pardos, cejas negras, pelo castaño, frente ancha, nariz regular, boca regular, barba regular redonda, color sano, sabe leer y escribir; para que en el plazo de 60 días contados desde la fecha de esta publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente al Comandante de su Trozo para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por su falta de presentación el día en que fué llamado para ingresar en el servicio según lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento, advirtiéndole que de no presentarse a tal fin dentro del plazo que se le señala será declarado prófugo.

Andraitx 11 de marzo de 1929.—Juan Serra Bonet.

Núm. 624

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE MALLORCA

Circular.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9709, la relación de los días en que esta Sección de Clasificación y Revisión ha de reunirse para celebrar el juicio de excepciones y de concesión de prórrogas de primera clase relativas a los mozos alistados en el presente año y a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores, con el fin de unificar los trabajos y poder realizar con seguridad tan importante servicio, los

Ayuntamientos de esta Isla, tendrán muy presente las siguientes prevenciones:

1.ª El Comisionado que represente al Ayuntamiento deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 y presentará en la Secretaría de esta Sección, a las diez de la mañana del día anterior al señalado a su Municipio los documentos siguientes:

(a) Expedientes personales de todos los mozos alistados. Estos expedientes contendrán: Certificados de talla, de vacunación y reconocimiento, invitación para alegar exclusiones y prórrogas, certificado de alegación, y cuanto haga relación al mozo interesado.

(b) Los expedientes de exclusión total y temporal.

(c) Filiaciones, en triplicado ejemplar de todos los mozos del reemplazo.

(d) Los expedientes de prófugo por falta de presentación o por ignorado paradero del mozo y de su familia, si dejaron de remitirse oportunamente.

(e) Relación de todos los mozos del presente reemplazo colocados por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, en que conste (además del número del alistamiento apellidos y nombres del mozo y nombre de sus padres) la alegación, talla, perimetración y fallo del Ayuntamiento, con idénticas casillas en blanco para anotar el resultado de las operaciones que se practiquen ante esta Sección de Clasificación y Revisión.

Este documento se aportará por duplicado, uniéndose un ejemplar al expediente que queda en Secretaría, y conservando el otro debidamente autorizado y sellado, el representante del Ayuntamiento a los efectos de subsiguientes revisiones y como base de notificación de acuerdos a los interesados.

Relación de los mozos declarados útiles y sin reclamación.

Id. id. id. con reclamación.
Id. id. id. excluidos totalmente.
Id. id. id. excluidos temporalmente.
Id. id. id. separados del contingente.
Id. id. id. exclusivamente para «Servicios Auxiliares».

Id. id. id. que tiene solicitada prórroga de primera clase.

Id. id. id. declarados prófugos.
(f) Relación para cada uno de los reemplazos anteriores, comprensiva de los mozos sujetos a revisión, colocados por orden alfabético de apellidos, conteniendo los datos que determina el primer apartado de la letra (e).

2.ª Las estadísticas parciales de que trata el párrafo tercero del artículo 206 del Reglamento, deberán ser remitidas a esta Sección en los últimos días de marzo actual.

3.ª Los expedientes de prórroga de primera clase habrán de estar formados con todos los requisitos que marcan los artículos 267 al 280 y serán remitidos a esta Sección con los diez días de antelación que señala el párrafo quinto del art. 298 (se llama la atención sobre el exacto cumplimiento de este extremo), acompañándose a los mismos una relación detallada para que puedan justificarse el número de los expedientes entregados.

Se cursará también con los anteriores expedientes de prórroga de primera clase, la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio que previene el artículo 223 del repetido Reglamento, desde los preliminares del alistamiento, intercalándose edictos y cuantos documentos justifiquen haber cumplido con lo que dispone el mismo. También se acompañará otra certificación de las operaciones de clasificación y declaración de soldados, de las actas de las sesiones para resolver dichos expedientes de concepción de prórroga y de prófugos, e incidencias hasta la terminación para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por esta Sección según dispone la Real Orden Circular de 29 de abril de 1927 (Diario Oficial número 98).

Estas certificaciones por lo que afecta a reemplazos anteriores vendrán separadas constituyendo tantas carpetas como reemplazos, a fin de que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

4.ª Los referidos expedientes de prórroga deberán venir debidamente reintegrados, y en la tramitación de los mismos se tendrán en cuenta, además de las disposiciones reglamentarias las siguientes indicaciones:

Todos los documentos que hayan de unirse al expediente de prórroga se colocarán a continuación e inmediatamente después de la solicitud del interesado cuando ésta vaya en hoja suelta. En caso contrario, se colocarán al final del expediente.

Deben reintegrarse con timbre especial móvil de quince céntimos, y en la parte superior derecha de aquéllos y con lápiz se consignará lo que sea el documento.

El orden de colocación de dichos documentos en los expedientes para los mozos del actual reemplazo será el siguiente:

CASO DE PADRE SEXAGENARIO

a) Certificado expedido por el Juzgado, del casamiento de los padres del mozo.

b) Id. del bautismo del padre, expedido por el Archivo de la Curia Eclesiástica o por el Rector de la Parroquia.

c) Id. de existencia del padre.

d) Id. de nacimiento del mozo expedido por el Registro Civil.

e) Id. de hermanos del mozo.

f) Si tiene hermanos varones casados, certificado de casamiento de cada uno de éstos y a continuación los de existencia de las esposas. Si los hubiera de viudos con hijos, después del certificado de casamiento debe ir el de defunción de la esposa y los de nacimiento y existencia de los hijos.

g) Si los hay de solteros varones, el certificado de nacimiento de cada uno; y si fueran de diez y ocho años, o más de edad, el certificado facultativo de inutilidad.

h) Certificado de riqueza que haga referencia a los padres, mozo y hermanos varones y hembras.

PADRE IMPEDIDO

Los mismos documentos, con la sola sustitución de la fé de bautismo del padre por la facultativa de su inutilidad.

VIUDA POBRE

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunción del padre.

c) Existencia y estado civil de la madre.

Todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) en el caso 1.º

d) Si la madre hubiera contraído segundas nupcias, debe unirse certificado de este casamiento y el del bautismo o inutilidad del marido.

HIASTRO

Cuando se trate del caso en que el mozo sea hijastro de la persona que produce la prórroga deben unirse:

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Casamiento del padrastro o madrastra con la madre o el padre del mozo.

d) Si es padrastro y sexagenario, certificado de bautismo, y si impedido, certificado médico de inutilidad. Si es madrastra y casada, certificado del segundo casamiento y partida de bautismo o certificado de inutilidad del marido, según sea éste sexagenario o impedido.

e) Certificado de existencia del padrastro o de la madrastra.

f) Todos los demás documentos citados bajo las letras d) hasta la h) del primer caso que hagan referencia a los hermanos del mozo y a los hijos del padrastro o madrastra, aunque no sean hermanastros.

Si el padrastro o la madrastra se hubiera casado con anterioridad al casamiento contraído con el padre o madre del mozo y existieran hijos de aquel matrimonio, debe acompañarse certificado de éste matrimonio y de defunción del cónyuge.

EXPÓSITO

Se debe unirse al expediente un certificado expedido por la casa de Misericordia para acreditar que el mozo vive en compañía de la persona que le crió y educó desde la edad de tres años, sin retribución.

Si el que produjera la prórroga fuera casado o viudo, hay que unirse todos los demás documentos con arreglo a las normas antes establecidas.

HUÉRFANOS CON HERMANOS MENORES

a) Casamiento de los padres.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Certificado de existencia de los hermanos menores o impedido.

Y todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) del caso 1.º

d) Nacimiento del hijo o hija del abuelo, padre o madre del mozo.

e) Casamiento de los padres del mozo.

f) Defunción de ambos.

g) Certificado de los hijos del abuelo.

Respecto de ellos se justificarán las circunstancias de estar casado o viudos con hijos y su pobreza.

h) Certificado de hermanos del mozo.

También se justificarán las expresadas circunstancias de su estado, edad si son solteros, e inutilidad si fueran mayores de 18 años, y su pobreza.

Si se tratara de abuela casada con persona sexagenaria o impedida, se unirá el certificado de defunción del abuelo y el de bautismo o facultativo de inutilidad del marido de la abuela.

HERMANOS EN FILAS

a) Casamiento de los padres.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Certificado de existencia de los hermanos menores o impedido.

Y todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) del caso 1.º

HERMANOS EN FILAS

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Existencia del padre o de la madre.

c) Y todos los demás documentos a que hacen referencia las letras d) a la g) del caso 1.º

5.ª En el caso de encontrarse ausente en ignorado paradero el padre o algún hermano del mozo, debe unirse al expediente de prórroga el que acredite que la ausencia data de más de diez años.

6.ª En los expedientes de prórroga de 1.ª clase no debe unirse certificado alguno de casamiento, existencia ni nacimiento de las hermanas del mozo, a no ser que se tratara del caso de huérfanas y que éstas fueran menores de 18 años o impedidas. En tal caso, han de unirse las certificaciones de su nacimiento e inutilidad y las de existencia y estado civil.

7.ª En los expedientes de revisión de prórroga de los reemplazos anteriores únicamente debe acreditarse, por medio de certificado, existencia del padre, de la madre o de los hermanos huérfanos que motive la prórroga y la de las esposas de los hermanos casados así como la subsistencia de impedimento para el trabajo cuando proceda.

Si por fallecimiento del padre o de la madre hubiera cambio de caso y pasara a ser hijo de viuda o hermano de huérfano, deberán unirse al expediente el certificado de existencia de la madre o de los hermanos menores y el de defunción del padre o la madre.

En los expresados expedientes de revisión no hay que unir, pues, los certificados de casamiento ni los de bautismo, nacimiento o defunción que se unieron ya y existen en el primer expediente.

8.ª Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

9.ª En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a esta Sección, se estampará la clasificación que a cada individuo corresponda sin dejarlo en ningún caso a resolución de la Sección clasificadora, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación, de modo concreto.

10.ª Ningún individuo podrá ser declarado soldado por no haber aportado documentos comprobativos, toda vez que, según previene el artículo 286 del reglamento, las corporaciones municipales y las Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados Municipales, Parróquias y demás oficinas la expedición gratuita y en papel de quince céntimos, exigido por la Ley del Timbre (que será facilitado por los interesados), de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios.

11.ª Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un solo certificado expresivo de todos los hermanos varones que tenga el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando las familias hayan residido siempre en la misma localidad. En caso contrario, se unirá un informe expedido por el Registro Civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia interesada solo le son conocidos tantos hijos varones que viven en la actualidad, y cuyos nombres se expre-

sarán. Igualmente se recabará de los pueblos que corresponda la revisión de las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada individuo, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente para que manifiesten su conformidad o reparo.

12.ª Para la salida de los mozos en dirección a esta capital, además de citarse por medio de anuncios se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal apercibiéndoles el Ayuntamiento que, si dejan de comparecer sin justificado motivo, serán declarados prófugos, según previene el artículo 238 del citado reglamento.

13.ª A las diez de la mañana del día señalado a cada pueblo deberán hallarse en el local designado para la celebración de las sesiones de esta Sección (Cuartel de Caballería):

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, correspondientes al año actual y reemplazos de 1925 y 1927.

2.º Los mozos que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesitan presentarse ante la Sección de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.º Cualquiera otro que hubiese reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.º Los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, sirviéndoles de citación la que se haya hecho a los referidos mozos.

Están relevados de comparecer ante esta Sección los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1925, 1926, 1927 y 1928 que hayan sido declarados totalmente impedidos para el trabajo.

14. Cuando algún mozo o pariente del mismo sujeto a reconocimiento tuviese impedimento físico que notoriamente le imposibilitase trasladarse a esta capital para asistir al juicio de revisión, deberá acreditarse este extremo por medio de certificación que autorizará el alcalde, el médico titular y el jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, a los efectos que determina el párrafo 4.º del artículo 300 del repetido reglamento.

15. Los mozos serán socorridos en la forma que determina el artículo 222, estando los Ayuntamientos obligados a facilitar los fondos necesarios.

16. El comisionado que asista a las sesiones de revisión en representación del Ayuntamiento comunicará al alcalde respectivo los acuerdos que se adopten, según dispone el párrafo 3.º del artículo 225, por lo que la secretaría de esta Sección clasificadora no hará saber otros fallos que los derivados de incidencias resueltas en sesiones posteriores.

Los Alcaldes a su vez, darán a conocer las resoluciones a los mozos interesados, dentro del plazo de los 8 días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo del notificado y darán cuenta a esta Sección de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

17. En la misma forma expuesta anteriormente, procederá el aludido comisionado al comunicarle esta Sección en dicho acto, los plazos que con arreglo al artículo 226 de dicho texto legal se acuerden de conceder a los individuos para aportar a los expedientes de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, los documentos que falten para completarlos remitiendo a la vez a este Centro, los expresados Alcaldes, papeleta de notificación de tal extremo firmadas por los interesados.

18. Tendrán presente además, el artículo 230 del repetido texto, referente a socorros de individuos en observación, enterando a éstos con el fin de que no aleguen ignorancia, del caso en que su importe debe ser abonado por ellos.

19. Del celo y rectitud de los Ayuntamientos espera este Centro la más decidida y eficaz colaboración para tan importante servicio.

Palma 8 de marzo de 1929.—El Coronel Presidente, Ricardo F. de Tamarit.